



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1235/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini contra la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del codemandado, Registro de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Denis Alexandre Vicini Stella y Arianna Laura Hernández de Vicini, en contra de Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre del 2024, conforme los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: COMISIONA a la Ministerial Noemi Bremer, alguacil ordinaria de esta Sala, para la notificación de la decisión.

La sentencia previamente descrita fue notificada el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante correo electrónico, al Licdo. Félix R. Moreta Familia, quien actúa en representación de los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, parte recurrente, por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria delegada de la Quinta Sala del Tribunal de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Además, la sentencia de referencia fue notificada, mediante el Acto núm. 579/2024, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Distrito Nacional, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y recibido en esta sede el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Registro de Títulos del Distrito Nacional, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través del Acto núm. 577/2024, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Distrito Nacional, al Registro de Títulos del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini en contra del Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la Republica y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, entre otros, en los siguientes motivos:

8. En efecto, mediante la verificación de la instancia que nos apodera y de los alegatos presentados en audiencia de conclusiones por la parte accionante, se evidencia que la actuación de las autoridades que señala el accionante ha afectado sus derechos fundamentales, es inscripción de una anotación preventiva en el inmueble de su propiedad, consistente en secuestro en favor del Ministerio Publico, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

9. En el presente caso si bien el derecho que pretende que sea protegidos es el de propiedad de un inmueble registrado, conforme la casuística que motiva nuestro apoderamiento hemos podido comprobar que existen otras vías idóneas y efectivas por las que la parte demandante puede lograr la satisfacción de su derecho, tal como la devolución de objetos secuestrados por el Ministerio Público según el artículo 190 del Código Procesal Penal; máxime cuando en el presente caso no se ha justificado una urgencia o vulneración especial del derecho que amerite el uso de esta vía.

10. Por tales motivos, decidimos acoger el pedimento presentado por la parte accionada, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente acción de amparo pues entendemos que existe otra vía por la que la accionante puede obtener la tutela del derecho que alega le está siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado, y por ende, la misma no cumple con los requisitos del numeral I del artículo 70 de la ley 137-11.

11. Tratándose de una decisión dada por el juez de amparo la misma puede ser objeto del recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional conforme a lo previsto por el artículo 94 de la ley 137-2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente, señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, expone, esencialmente, como argumentos para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

2. La acción de amparo resuelta mediante la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir tiene su origen en una grosera y manifiesta violación al derecho de propiedad de los ahora recurrentes sobre el inmueble identificado como 4004223882485: M-IO, con una extensión superficial de 1,024.56 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 0100097972, condominio M Santo Domingo Residencias, ubicado en el Distrito Nacional, bajo los hechos siguientes:

3. En fecha 25 de septiembre del año 2019, los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini adquirieron, mediante contrato de venta con hipoteca, el inmueble antes descrito, de manos del Banco Popular Dominicano, S.A., contrato que fue legalizado por la Licda., Josefina González Fermín, Notario Público del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Previo a suscribir el contrato de compraventa del inmueble, los ahora exponentes solicitaron tres (03) certificaciones de estado jurídico sobre el inmueble, emitiendo el Registro de Títulos del Distrito Nacional las mismas en fecha 13 de junio del 2019, 06 de agosto del 2019 y 18 de septiembre del año 2019, haciendo constar el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en cada una de estas, que el referido inmueble se encontraba libre de cargas y gravámenes, razón por la cual jurídicamente no existía ningún obstáculo para materializar la operación de compraventa, como al efecto lo hicieron los exponentes.

5. Para sorpresa de los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, con posterioridad a la transferencia del certificado de título a su favor, el Registro de Títulos del Distrito Nacional inscribió una anotación sobre su inmueble, consistente en un secuestro a favor del Ministerio Público/Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, haciendo constar que el mismo fue inscrito en fecha catorce (14) de enero del año 2015, a las 2:27:00P.M., según consta en el asiento núm. 010924820, inscripción que jamás se hizo constar en las tres (03) Certificaciones de Estado Jurídico solicitadas por los ahora exponentes previo a invertir la suma de dinero que pagaron por la adquisición del referido inmueble.

6. Resulta evidente que si los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini se hubiesen enterado de que tal inscripción existía o que al menos se encontraba pendiente de ejecutar ante Registro de Títulos, no hubiesen comprado, de manera que su compra fue necesariamente inducida por la certeza y seguridad que en tres ocasiones le ofreció el órgano público encargado de llevar el control y registro de los inmuebles, o lo que es igual, compraron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confiados en la seguridad jurídica que ofrece el estado a través de sus instituciones.

7. Resulta que el Banco Popular Dominicano, S.A., (vendedor de los accionantes) había adquirido el derecho de propiedad según consta en las certificaciones de estado jurídico, mediante adjudicación en pública subasta del inmueble, a consecuencia de que sus entonces deudores señores José Luis Santoro Castellano y María Cristina Martiradonna De Santoro no cumplieron con el pago de una hipoteca convencional consentida a favor del indicado banco, proceso que dio lugar a la purga o cancelación de todas las anotaciones existentes sobre el inmueble por mandato expreso de la ley, adjudicación que se inscribió el 28 de septiembre del año 2015, es decir con posterioridad a la fecha en que el Registro de Títulos del Distrito Nacional establece que se inscribió el secuestro que ahora perturba la propiedad de los exponentes, por lo que aun en ese escenario debió ser cancelada dicha inscripción por mandato del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil.

8. Aparte de los hechos antes indicados, resulta que, conforme al Registro Complementario del inmueble, es en fecha 19 de junio del 2020 que el Registro de Títulos asienta el secuestro es decir, casi un año después de los exponentes haber adquirido y evidentemente mucho tiempo después de que había hecho constar en tres certificaciones que el susodicho inmueble se encontraba libre de cargas y gravámenes, lo que constituye sin duda alguna un desconocimiento olímpico del sagrado derecho de propiedad en la dimensión del derecho a disponer sobre su bien con que están revestidos los exponentes, y un duro golpe a la seguridad jurídica de la nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. No obstante haberles sido mostradas, tanto al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República, como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en las manos de sus funcionarios competentes, pruebas que avalan el derecho de propiedad de los exponentes, así como la condición de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso del inmueble e intimarlos amigablemente a cancelar la referida anotación, este derecho fundamental ha sido conculcado de manera ilegítima, arbitraria, ilegal y abusiva por los accionados.

10. Tomando en consideración lo antes dicho y en procura de restablecer la Constitución de la República, de cara a salvaguardar el sagrado derecho de propiedad y la seguridad jurídica, como pilares imprescindibles en toda sociedad democrática, los recurrentes acudieron en amparo ante el tribunal a-qua, para que en su condición de juez constitucional y de tribunal de excepción especializado en materia de derechos inmobiliarios protegiera su legítimo derecho a disponer de manera libre de su inmueble, tribunal que sin analizar a profundidad los motivos de la acción, decidió declarar la misma inadmisibile, por existir -a su entender otras vías para proteger tan importante derecho vulnerado.

11. Al fallar como lo hizo, la honorable magistrada a-qua desconoció la Constitución Política de la República en múltiples dimensiones, siendo obviamente la primera, el desconocer la existencia, características y dimensiones del derecho de propiedad del cual son titulares los recurrentes y que debe ser protegido por el Estado; en segundo lugar, la misión encargada a los tribunales de la República de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes; y por último y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos importante, el papel preferente de la acción de amparo para proteger los derechos fundamentales ante cualquier otra vía judicial.

12. Para declarar inadmisible la acción de amparo, la digna jueza del Tribunal de Jurisdicción original se fundamentó en un errado razonamiento, en el motivo número 9, página 8 de su decisión, el cual nos permitimos transcribir:

"En el presente caso si bien el derecho que pretende que sea protegidos es el de propiedad de un inmueble registrado, conforme la casuística que motiva nuestro apoderamiento, hemos podido comprobar que existen otras vías idóneas y efectivas por las que la parte demandante puede lograr la satisfacción de su derecho, tal como la devolución de objetos secuestrados por el Ministerio Público según el artículo 190 del Código Procesal Penal; máxime cuando en el presente caso no se ha justificado una urgencia o vulneración especial del derecho que amerite el uso de esta vía".

13. Señores jueces, evidentemente que la acción de amparo es la vía más idónea para tutelar el derecho de propiedad de los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, pues en este caso de lo que se trata, es que ellos compraron un inmueble libre de cargas y gravámenes, según lo certificó el Registro de Títulos del Distrito Nacional en tres ocasiones distintas; y de repente su derecho se ha visto afectado con una inscripción, que al decir del Registro de Títulos en la persona de su Registradora, estaba olvidada y que en una —barrida del sistema- fue ejecutada, lo que demuestra que la violación al derecho de propiedad de los recurrentes, no tiene su origen en la existencia de un proceso penal, sino en la acción del Registro de Títulos de Inscribir años después una anotación que por demás debía estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelada por efectos de la ejecución de la sentencia de adjudicación a favor del Banco Popular Dominicano, S.A.

14. La solución referida por la señora jueza de primer grado en modo alguno satisface la necesidad de restaurar con urgencia el derecho de propiedad de los recurrentes, pues la devolución de objetos secuestrados dispuesta por el artículo 190 del Código Procesal Penal queda, en primer lugar, a la interpretación del Ministerio Público, institución que, por tradición es incapaz de reconocer motu proprio la violación de los derechos de los ciudadanos; segundo, porque esa figura jurídica está orientada para bienes muebles que se encuentren en manos del Ministerio Público, y no para casos como este, que se trata de una afectación de puro derecho sobre un inmueble registrado.

15. La vía penal, lejos de ser una institución eficiente para satisfacer la urgencia de los accionantes y ahora recurrentes, constituye una retranca en la solución del proceso, pues por su naturaleza no goza de los amplios poderes y prerrogativas con que está revestido el juez de amparo, lo que pone de manifiesto una vez más que el único remedio procesal para una violación como esta a un derecho fundamental es la acción constitucional de amparo.

16. Para situaciones como esta, en la que el Juez de amparo se pueda ver en la encrucijada de dos o más posibles vías para la tutela del derecho conculcado, la propia Constitución de la República en su artículo 72 ofrece la solución, dando preferencia al juez de amparo, al definir y establecer como una característica del amparo la condición de preferente, cuando dice:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 72. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

17. Nobles jueces, observen ustedes que la Carta Magna establece con claridad meridiana que el procedimiento de amparo es PREFERENTE, es decir, que debe preferirse sobre cualquier otra acción de la que disponga un individuo al cual le hayan sido conculcados sus derechos constitucionales, y en este caso el derecho conculcado solo puede ser remediado mediante la intervención del juez constitucional, lo cual ha sido desconocido en este caso por la juez de primer grado, pero que oportunamente será restablecido por el honorable Tribunal Constitucional.

18. En su forma de administrar justicia, la honorable jueza de primer grado desconoce que el derecho constitucional de propiedad a su vez está formado por otros derechos particulares, como son el derecho al uso y el derecho a la disposición, condición esta última que evidentemente está siendo afectada en este caso, pues nadie le prestaría dinero con ese inmueble en garantía y menos nadie lo compraría con semejante inscripción, lo que efectivamente se convierte en una vulneración al derecho de los recurrentes, que con carácter de urgencia debe ser detenida por la jurisdicción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Al fallar como lo hizo el Tribunal a-qua, se apartó no sólo del mandado constitucional, sino que también se alejó de la doctrina constitucional, donde tanto la jurisprudencia como la doctrina predominante se han inclinado en la interpretación progresista, es decir, en favor de los derechos del ciudadano, por lo que este honorable tribunal, actuando por su propia autoridad y contrario a imperio, habrá de revocar dicha decisión en todas sus partes y, en consecuencia, acoger la acción de amparo de que se trata.

Sobre esta base, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, contra la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, relativa al expediente núm. 2024-0160861, de fecha 06 de diciembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 0315-2024-S-00211, relativa al expediente núm. 2024-0160861, de fecha 06 de diciembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, acoger la acción de amparo de que se trata, dictado su propia sentencia sobre el fondo del mismo, y en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, han perpetrado un grave, ilegal e injustificado atentado contra el derecho fundamental de propiedad privada de los impetrantes, tal y como se describe en el cuerpo de la presente instancia. Que, en consecuencia, prescriban las siguientes medidas, necesarias para la restauración del derecho conculcado a los accionantes, y tendentes a hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio:

A) ORDENAR al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional CANCELAR el asiento registral núm. 010924820 que da cuenta de un SECUESTRO a favor del Ministerio Público/Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sobre el inmueble de referencia por constituir el mismo una grosera violación al derecho de propiedad de los ahora impetrantes, en atención a los motivos y consideraciones antes indicadas, así como abstenerse de realizar cualquier otro acto no expresamente indicado en la decisión a intervenir, pero que atente, menoscabe, perturbe o impida el ejercicio de, o desconozca el derecho de propiedad de los accionantes respecto del inmueble aludido en la presente acción.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de gastos, de conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley 137-11, por tratarse de una acción tendiente a resguardar una prerrogativa individual fundamental. i Y haréis justicia!

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte los recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), argumenta lo siguiente:

La parte accionante tiende a confundir el derecho perseguido, porque como ustedes podrán observar honorables magistrados, en ningún momento aquí se está discutiendo el derecho de propiedad, sino que lo que existe con relación a ese inmueble es una anotación a favor del Ministerio Publico, ordenada por el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional a favor del Ministerio Publico, en razón de una investigación llevada por este en contra del señor José Luis Santoro Castellanos, propietario original de dicho inmueble.

Por cuanto: Al tratarse de una decisión del juez de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual Ordena la inscripción de la nota preventiva a favor del Ministerio Publico, la vía más idónea, para atacar dicha decisión era la acción de amparo, pero por ante el mismo Juez de la Instrucción que la dicto, como lo establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los . Procedimientos Constitucionales, el cual reza:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Por cuanto: Que las partes recurridas la Procuraduría General y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional utilizaron las normas legales establecida por la ley 137-11.

Por cuanto: A que la magistrada juez, en mérito de la ley y en un sano criterio de interpretación de la ley y la jurisprudencia, ha hecho una correcta interpretación de la ley y una decisión apegada al derecho.

Sobre esta base, concluye de la siguiente manera:

Primero: Acoger en la FORMA el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Segundo: En cuanto al FONDO del referido Recurso, Rechazar por ser Improcedente, Mal Fundado y Notoriamente Falto de Base Legal.

Tercero: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia Recurrída de la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sentencia No. 03152024-S-00211, por estar basada en la ley y en un Criterio Justo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte los recurrida en revisión

La parte recurrida, Registro de Títulos del Distrito Nacional, no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 577/2024, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Distrito Nacional, al Registro de Títulos del Distrito Nacional.

7. Pruebas documentales relevantes

Los siguientes documentos constan, entre otros, en el expediente del presente recurso:

1. Escrito de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini contra la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, depositado el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Jurisdicción Inmobiliaria.
2. Copia de la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 579/2024, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa depositado por la recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-05-2025-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini contra la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el caso se originó con la inscripción por parte del Registro de Títulos del Distrito Nacional de una anotación en el certificado de título correspondiente al inmueble identificado como 4004223882485: M-IO, con una extensión superficial de mil veinticuatro con cincuenta y seis metros cuadrados (1,024.56 mts²), identificado con la matrícula núm. 0100097972, condominio M Santo Domingo Residencias, ubicado en el Distrito Nacional, como consecuencia de un secuestro a favor del Ministerio Público/Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, según consta en el asiento núm. 010924820.

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini adquirieron, mediante contrato de venta con hipoteca, el inmueble antes descrito, de manos del Banco Popular Dominicano, S.A.

Resulta que el Banco Popular Dominicano, S.A., vendedor de los accionantes, había adquirido el derecho de propiedad según consta en las certificaciones de estado jurídico, mediante adjudicación en pública subasta del inmueble, a consecuencia de que sus entonces deudores, señores José Luis Santoro Castellano y María Cristina Martiradonna de Santoro, no cumplieron con el pago de una hipoteca convencional consentida a favor del indicado banco.

A raíz de lo anterior, los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini interpusieron una acción de amparo contra el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en procura de que se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene a la parte recurrida cancelar el asiento registral núm. 010924820, a favor del Ministerio Público sobre el inmueble de referencia, por constituir una grosera violación al derecho de propiedad. Para sustentar su acción en justicia, la accionante en amparo alega que ostenta la propiedad del inmueble previamente descrito, y que, a pesar de haber requerido a la Procuraduría suspender cualquier acto que afecte el ejercicio del derecho de su propiedad y de abstenerse de realizar cualquier actuación que lo afecte, su solicitud resultaba siendo rechazada.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otra vía para reclamar el supuesto derecho conculcado, conforme al artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo consta en la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al establecer que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera. Sin embargo, estas se ven circunscritas a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.2. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco¹. Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

10.3. En el caso que nos ocupa, se observa que la sentencia impugnada fue notificada el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante correo electrónico, al Licdo. Félix R. Moreta Familia, quien actúa en representación de los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, parte recurrente, por la secretaria delegada de la Quinta Sala del Tribunal de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente.

¹ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. De lo anterior, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional², el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde con la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. De igual forma, resulta importante destacar que, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada». Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo debió acoger la acción por existir violación al derecho fundamental de propiedad.

10.6. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión constitucional de sentencia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte hoy recurrente,

² Al respecto, el artículo 7, numeral 5), de la Ley núm. 137-11 establece: Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuraron como accionantes en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

10.7. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. Para la aplicación del artículo en cuestión, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible en cuanto a este aspecto. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de las anotaciones realizadas en el Registro de Títulos a favor del Ministerio Público sobre inmuebles registrados propiedad de ciudadanos que no han sido objeto de acusación penal.

10.10. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y procederá a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente caso tiene lugar con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini Contra la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró su acción de amparo inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, tras considerar que sus pretensiones respecto de la cancelación del asiento registral núm. 010924820, inscrito por el Registro de Título a favor del Ministerio Público sobre el inmueble de referencia, deben conocerse por otra vía, en virtud de que existe un proceso penal abierto que envuelve el inmueble en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En tal sentido, a través del presente recurso la parte recurrente, señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, pretende la revocación de la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, arguyendo que la jurisdicción *a quo*, al declarar inadmisibile por la existencia de otra vía la acción de amparo, desconoció que el derecho constitucional de propiedad a su vez está formado por otros derechos particulares, como son el derecho al uso y el derecho a la disposición, condición esta última que, al decir de los recurrentes, evidentemente está siendo afectada en este caso, pues nadie le prestaría dinero con ese inmueble en garantía y menos nadie lo compraría con semejante inscripción.

11.3. En argumento contrario, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía Fiscal del Distrito Nacional consideran que «la magistrada juez, en mérito de la ley y en un sano criterio de interpretación de la ley y la jurisprudencia, hizo una correcta interpretación de la ley y una decisión apegada al derecho». También consideran que

la parte accionante tiende a confundir el derecho perseguido, porque como ustedes podrán observar honorables magistrados, en ningún momento aquí se está discutiendo el derecho de propiedad, sino que lo que existe con relación a ese inmueble es una anotación a favor del Ministerio Publico, ordenada por el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional a favor del Ministerio Público, en razón de una investigación llevada por este en contra del señor José Luis Santoro Castellanos, propietario original de dicho inmueble.

11.4. Sobre el particular, previo a conocer del presente recurso de revisión resulta oportuno establecer las diferencias que existen entre la figura del secuestro de un bien y la anotación registral. Un secuestro es una medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar que entrega el inmueble a un tercero para su custodia y administración durante un litigio, mientras que una anotación es un registro informativo que advierte sobre la existencia de un litigio o una carga, sin que implique la entrega física del bien. La principal diferencia es que el secuestro tiene efecto posesorio y de administración directa del bien, mientras que la anotación es puramente registral.

11.5. Las inscripciones provisionales relacionadas a bienes y actos sujetos a registro tienen su origen en procesos judiciales. Estos procesos tienen por finalidad, el reconocimiento y ejercicio de un derecho sobre los referidos bienes; nota preventiva o cautelar que, a requerimiento del Ministerio Público, en el caso que nos ocupa fue inscrita en el certificado de título correspondiente al inmueble identificado como 4004223882485: M-IO, con una extensión superficial de mil veinticuatro con cincuenta y seis metros cuadrados (1,024.56 mts²), identificado con la matrícula núm. 0100097972, condominio M Santo Domingo Residencias, ubicado en el Distrito Nacional, según consta en el asiento núm. 010924820.

11.6. Las órdenes judiciales y las medidas cautelares son inscripciones provisionales debido a que la anotación de la demanda y demás órdenes son emanadas por una autoridad competente, cumplen la finalidad de asegurar las resultas de un juicio, advirtiéndolo a los terceros de la existencia de un procedimiento que puede afectar derechos registrados, asegurando al demandante que el fallo que se dicte podrá ejecutarse en las mismas condiciones existentes al anotarse la demanda.

11.7. En efecto, este plenario ha comprobado que el juez *a quo*, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, fundamentó su decisión, esencialmente, en las razones y motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2025-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini contra la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso si bien el derecho que pretende que sea protegidos es el de propiedad de un inmueble registrado, conforme la casuística que motiva nuestro apoderamiento hemos podido comprobar que existen otras vías idóneas y efectivas por las que la parte demandante puede lograr la satisfacción de su derecho, tal como la devolución de objetos secuestrados por el Ministerio Público según el artículo 190 del Código Procesal Penal; máxime cuando en el presente caso no se ha justificado una urgencia o vulneración especial del derecho que amerite el uso de esta vía.

Por tales motivos, decidimos acoger el pedimento presentado por la parte accionada, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente acción de amparo pues entendemos que existe otra vía por la que la accionante puede obtener la tutela del derecho que alega le está siendo vulnerado, y por ende, la misma no cumple con los requisitos del numeral I del artículo 70 de la ley 137-11.

11.8. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional constata que el problema jurídico a resolver en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo supone verificar el alcance de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, luego, examinar si tanto su aplicación e interpretación por parte de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en su Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, ahora recurrida en revisión constitucional, es compatible con la dilatada línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal de garantías y con las pretensiones de tutela al derecho de propiedad que por vía del amparo presentaron los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. La acción de amparo, conforme a la parte capital del artículo 72 de la Constitución dominicana proclamada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), supone un derecho y garantía procesal que ostenta toda persona

para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

11.10. En ese sentido, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

11.11. Por su lado, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 precisa:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

11.12. En ese orden de ideas, este órgano de justicia constitucional verifica que el tribunal *a quo* erró al omitir aplicar el criterio y jurisprudencia constante reiterados por esta sede constitucional, respecto de los casos en los cuales ante la inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile algún asunto penal, como ocurre en el presente proceso, procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución de bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público en perjuicio de personas o empresas que no tengan proceso penal abierto. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de propiedades retenidas o incautadas, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico³.

11.13. Por tanto, al no reiterarse los precedentes constitucionales para la devolución de bienes intervenidos por el Ministerio Público ante la ausencia de un proceso penal abierto, este tribunal constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal

³ TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

11.14. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. Los accionantes, señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, procuran mediante la presente acción de amparo que se le ordene al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional cancelar el asiento registral núm. 010924820 que da cuenta de anotaciones realizadas en el Registro de Títulos a favor del Ministerio Público y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sobre el inmueble identificado como 4004223882485: M-10, con una extensión superficial de mil veinticuatro con cincuenta y seis metros cuadrados (1,024.56 mts²), identificado con la matrícula núm. 0100097972, condominio M Santo Domingo Residencias, ubicado en el Distrito Nacional, por entender que constituye el mismo una grosera violación al derecho de propiedad. En respuesta, la parte accionada procura que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por entender que existe otra vía efectiva.

12.2. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini adquirieron, mediante contrato de venta con hipoteca, el inmueble antes descrito, suscrito con el Banco Popular Dominicano, S.A., contrato que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalizado por la Licda. Josefina González Fermín, notario público del Distrito Nacional.

12.3. Resulta que el Banco Popular Dominicano, S.A., vendedor del inmueble de referencia a los accionantes, había adquirido el derecho de propiedad según consta en las certificaciones de estado jurídico, mediante adjudicación en pública subasta del inmueble, a consecuencia de que sus entonces deudores, señores José Luis Santoro Castellano y María Cristina Martiradonna de Santoro, no cumplieron con el pago de una hipoteca convencional consentida a favor del indicado banco. La adjudicación del bien se inscribió el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), teniendo su origen en la Sentencia núm. 00248-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de mil quince (2015).

12.4. No obstante, conforme al registro complementario del inmueble, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), el Registro de Títulos inscribió una anotación sobre dicho inmueble, a petición de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, generándose el asiento registral núm. 010924820, que da cuenta casi un año después de que los exponentes habían adquirido el bien y, evidentemente, mucho tiempo después de haberse hecho constar en tres certificaciones de estado jurídico —emitidas el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)— que el referido inmueble se encontraba libre de cargas y gravámenes, razón por la cual jurídicamente no existía ningún obstáculo para materializar la operación de compraventa, como en efecto lo hicieron los exponentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Para sustentar su acción en justicia, los accionantes en amparo alegan que ostentan la propiedad del inmueble previamente descrito, y que, a pesar de haber requerido a la Procuraduría suspender cualquier acto que afecte el ejercicio del derecho de su propiedad y de abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que lo afecte, su solicitud resultaba siendo rechazada.

12.6. Sobre el derecho fundamental de propiedad y la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas, conviene destacar que el artículo 51.5 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

*Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y **disposición de sus bienes**⁴.*

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

12.7. En ese sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0088/12, estableció:

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición.

⁴ Resultado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

12.8. Asimismo, el artículo 190 del Código Procesal Penal prevé que los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Efectivamente, la citada norma legal textualmente establece lo siguiente: «Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron».

12.9. Por su parte, en varias oportunidades, este tribunal ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso⁵. En este contexto, esta sede constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0196/16, que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. Posteriormente, en la Sentencia TC/0245/17, este colegiado volvió a reiterar el referido precedente.

12.10. Sin embargo, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha reconocido al amparo como la vía judicial efectiva

⁵ Sentencias TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico⁶. En este sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró el indicado criterio en los siguientes términos:

e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].

12.11. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional considera, que, si bien es cierto que el presente caso no trata sobre una incautación o secuestro, sino de una anotación en el certificado de título correspondiente al inmueble identificado como 4004223882485, llevado a cabo por el Registro de Título, a petición del Ministerio Público, procede aplicar los precedentes señalados anteriormente por representar también una turbación ilícita que va en detrimento del derecho de propiedad que ostentan los amparistas, por ser los legítimos propietarios del bien involucrado, y no tener ningún proceso penal abierto en su contra, lo cual amerita ser detenida inmediato, para evitar mayores perjuicios. En esas atenciones, procede ordenar el levantamiento de dicha anotación. De ahí que procede también rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por el Ministerio Público.

⁶ Ver Sentencias TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. En un caso en donde el Ministerio Público retuvo una cantidad de dinero sin justificación alguna, mediante la Sentencia TC/0468/23, este tribunal constitucional indicó:

Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Anderson de Jesús Moran Cruz o que contra este exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de la suma de dinero incautada, la cual, como también se ha dicho, es de su propiedad, prueba que debió ser aportada por la Procuraduría Fiscal de Santiago, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson de Jesús Morán Cruz y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago devolver los seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$694,000.00) que fueron incautados al accionante, por entender que existe una verdadera conculcación del derecho de propiedad, sentencia donde el tribunal a quo expuso, de manera concreta y precisa, cómo fueron valorados los elementos probatorios producidos por las partes en litis. Como bien expuso el juez a quo, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución. núm. 00070-2020, del (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual determinó no ha lugar a la apertura a juicio respecto del hoy accionante Anderson de Jesús Morán Cruz, excluyendo del proceso el acta de allanamiento mediante la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue puesto bajo arresto, lo que implicaba que todo lo que le fue ocupado con motivo de dicha actuación también quedaba excluido de aquel proceso, verificándose que el Ministerio Público no recurrió dicha decisión y que, al día de hoy, no le ha sido realizada la devolución de los bienes ocupados en su domicilio, a más de dos (2) años de haber concluido el procedimiento en su contra y haber adquirido el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente la decisión que le puso fin a la persecución penal en su contra, iniciando en ese momento la vulneración a su derecho.

Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Anderson de Jesús Moran Cruz y en la misma línea de la decisión dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que la suma de dinero reclamada por el accionante permanezca retenida, ya que no hay proceso penal abierto en su contra producto de la citada declaratoria de no ha lugar a la apertura a juicio contra el accionante, señor Anderson de Jesús Moran Cruz.

12.13. Por todas las razones anteriores, este tribunal procede a desestimar los alegatos que han formulado el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por cuanto los mismos pretenden justificar la prolongación del asiento registral ilegal y arbitrario sobre el título del inmueble en cuestión, sin que exista proceso penal ni investigación abierta contra los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini, titulares legítimos del derecho de propiedad del indicado bien, quienes deben gozar de la protección y garantía absoluta del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.14. En virtud de lo antes señalado, este tribunal concluye que en el presente caso procede acoger la acción de amparo incoada por los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional cancelar el asiento registral núm. 010924820, que da cuenta de una solicitud de anotación a favor del Ministerio Público respecto al inmueble identificado como 4004223882485: M-IO, con una extensión superficial de 1,024.56 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 0100097972, condominio M Santo Domingo Residencias, ubicado en el Distrito Nacional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al proceso penal del caso que ocupa, en su condición de ex juez coordinador de los Juzgados de Atención Permanente del Distrito Nacional. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini contra la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0315-2024-S-00211.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo la acción de amparo incoada por Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y, por consiguiente, **ORDENAR** al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional cancelar el asiento registral núm. 010924820, que da cuenta de una petición realizada por el Ministerio Público sobre el inmueble identificado como 4004223882485: M-IO, con una extensión superficial de mil veinticuatro con cincuenta y seis metros cuadrados (1,024.56 mts²), identificado con la matrícula núm. 0100097972, condominio M Santo Domingo Residencias, ubicado en el Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Denis Alexandre Vicini Stella y Ariana Laura Hernández de Vicini; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Registro de Títulos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria